



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05167-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS FRANCISCO BURGA ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Francisco Burga Arce contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 207, su fecha 29 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos, en los seguidos con el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en su cargo de Jefe de Mantenimiento y que le paguen una indemnización de S/. 50,000, con los intereses legales. Aduce que los cargos que se le imputaron son de carácter subjetivo y que no han sido probados. La parte emplazada sostiene lo contrario, agregando que se ha seguido escrupulosamente el procedimiento de despido que establece la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado –**como se desprende de los contratos de trabajo que obran a fojas 10 y 12**– los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05167-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS FRANCISCO BURGA ARCE

materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)